

DESISTIMIENTO TACITO

EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA- MINIMA CUANTIA
Al Despacho, Bucaramanga, 21 de mayo de 2020.

RADICADO: 2004-595

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

Agrega la misma disposición en el literal b. que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo antes previsto será entonces de dos años.

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comento, entró en vigencia el 1° de octubre del 2.012, sin embargo, el presente asunto solo queda cobijado a partir del 1° de octubre de 2.014, esto es, dos años después de su entrada en vigencia, por mandarlo así el numeral 7 del artículo 625 ibídem.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en ese artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

Es de anotar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia ha reiterado que, cumplidos los términos de que trata el art. 317, no es dable admitir que estos se interrumpan por solicitudes posteriores, razón suficiente para entender por desistido tácitamente el presente asunto.

En todo caso, lo importante al aplicar este tipo de figura procesal-desistimiento tácito- tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es que:

"(...) en tratándose del numeral 2º del aludido Art. 317, ya sea que se trate del lapso de un año porque el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será durante el decurso de dicha lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."

En ese orden de ideas y por reunir el presente asunto los presupuestos del literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En Razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, por reunir el presente proceso los presupuestos del literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, y entréguesele a la parte demandante quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No.-----de fecha

SECRETARIA

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ